

*Corte Europea
de Derechos Humanos*

*Women on Waves y otros
vs. Portugal*

Demanda N° 31276/05

*Sentencia del
3 de febrero de 2009*

[...]

PROCEDIMIENTO

1. En el origen del asunto se encuentra una demanda (Nº 31276/05) dirigida contra la República de Portugal en la que una fundación neerlandesa, Women On Waves, y dos asociaciones portuguesas, *Clube Safo* y *Não te Prives*, *Grupo de Defesa dos Direitos Sexuais* (“las demandantes”), se dirigieron al Tribunal el 18 de agosto de 2005 en virtud del artículo 34 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (“el Convenio”).

[...]

3. Las demandantes alegaron, especialmente, que la prohibición de entrada en aguas territoriales de Portugal al buque fletado por la primera demandante atentaba contra sus libertades de asociación y de expresión.

[...]

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

[...]

7. Las tres asociaciones demandantes tienen, entre otros, la finalidad de promover el debate sobre los derechos reproductivos. En este contexto, la segunda y la tercera demandante invitaron a la primera demandante a Portugal para actuar a favor de la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en el país. A tal efecto, la primera demandante fletó un buque, el *Borndiep*, que salió de Amsterdam con destino al puerto portugués de Figueira da Foz. Una vez arribado, el objetivo de las demandantes era organizar a bordo del *Borndiep* reuniones, seminarios y talleres sobre prevención de enfermedades de transmisión sexual, planificación familiar y despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo.

8. El 27 de agosto de 2004, mientras que el *Borndiep* se acercaba a las aguas territoriales portuguesas, el Secretario de Estado del Mar emitió un decreto ministerial prohibiendo la entrada del buque a las mismas. (...)

9. Tal decisión fue inmediatamente puesta en conocimiento del capitán del *Borndiep* por fax. El mismo día, un buque de guerra de la marina portuguesa se posicionó cerca del *Borndiep* para impedirle la entrada en aguas territoriales portuguesas.

10. El 1 de septiembre de 2004, las tres demandantes –así como algunas personas físicas– hicieron una presentación (*intimação*) ante el tribunal administrativo de Coimbra a fin de garantizar la protección de sus derechos fundamentales. (...) Las demandantes veían en dicha prohibición una violación de sus derechos a la libertad de expresión, de reunión y de manifestación, así como una violación del principio de derecho comunitario de libre circulación de las personas.

11. Mediante una decisión del 6 de septiembre de 2004, el tribunal administrativo rechazó la petición. (...) Para el tribunal administrativo, la entrada del buque en las aguas territoriales portuguesas no era indispensable para la protección de los derechos a la libertad de expresión y de reunión de las demandantes, las cuales parecían más bien querer brindar a las mujeres portuguesas la posibilidad de tener acceso a procedimientos abortivos prohibidos por la ley portuguesa.

[...]

EL DERECHO

I. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL CONVENIO

20. Las demandantes alegan que la prohibición de entrada al *Borndiep* en las aguas territoriales portuguesas viola los derechos garantizados en los artículos 10 y 11 del Convenio, así formulados:

Artículo 10

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas (...)

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para (...) la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, (...)”

Artículo 11

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación (...)

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para (...) la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral (...)

[...]

B. Sobre el fondo

[...]

2. *La apreciación de la Corte*

a) Sobre el artículo aplicable al asunto en cuestión

28. La Corte observa, en primer término, que la cuestión de la libertad de expresión difícilmente puede ser separada de la libertad de reunión. Las partes han sometido argumentos basándose en los dos artículos. De hecho, la protección de las opiniones personales, garantizada por el artículo 10, se encuentra dentro de los fines de la libertad de reunión pacífica tal como la consagra el artículo 11 del Convenio (*Ezelin v. France*, Sentencia del 26 de abril de 1991, párrafo 37, Serie A Nº 202). Tomando en cuenta las circunstancias particulares del asunto, y en especial el hecho de que las quejas de las demandantes se refieren principalmente a la negativa a su derecho de informar al público su posición respecto a la interrupción del embarazo y a los derechos de las mujeres en general, La Corte considera más adecuado analizar la situación litigiosa únicamente desde el punto de vista del artículo 10. (...)

b) Sobre la alegada violación del artículo 10 del Convenio

29. La Corte recuerda la importancia crucial de la libertad de expresión, la que constituye una de las condiciones previas para el buen funcionamiento de la democracia. También es válida y particularmente valiosa cuando se trata de la comunicación de “ideas” o “informaciones” que tropiezan, chocan o inquietan al Estado o a cualquier fracción de la población. Así lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los

cuales no existe “sociedad democrática” (*Open Door and Dublin Well Woman v. Ireland*, Sentencia de 29 de octubre de 1992, párrafo 71, Serie A N° 246-A).

30. La Corte considera en primer lugar que ha habido una injerencia en los derechos de las demandantes en virtud del Convenio. Efectivamente, la prohibición de ingreso del buque en las aguas territoriales portuguesas impidió a las interesadas transmitir información y llevar a cabo las reuniones y manifestaciones programadas -que se supone se desarrollarían a bordo del barco- de la manera que ellas consideraban la más eficaz. Conviene recordar, a tal efecto, que el artículo 10 protege igualmente al modo de difusión de las ideas y opiniones en cuestión (*Thoma v. Luxembourg*, N° 38432/97, párrafo 45, CEDH 2001-III).

31. Falta determinar si tal injerencia estaba “prevista por la ley”, inspirada por uno o varios fines legítimos según el párrafo 2 de los artículos en cuestión y “necesaria en una sociedad democrática”.

i. “Previstas por la ley”

32. No es controversial entre las partes que la injerencia en cuestión estaba prevista por la ley, a saber el artículo 19 -especialmente al inciso g) de su párrafo 2- y el artículo 25 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

[...]

ii. “Fines legítimos”

[...]

35. La Corte acepta que la injerencia controvertida perseguía los fines legítimos de defensa del orden y de protección de la salud, invocados tanto por el Secretario de Estado del Mar como por las jurisdicciones administrativas.

iii. “Necesaria en una sociedad democrática”

[...]

39. A este respecto, la Corte reconoce primero que las demandantes no han podido comunicar sus ideas e informaciones de la manera que consideraban la más adecuada,

debido a la prohibición de entrada del *Borndiep* en el mar territorial portugués. (...) Sin embargo, la Corte considera que en ciertas situaciones, el modo de difusión de información e ideas que se quieren comunicar reviste una importancia tal que restricciones como las que fueron impuestas en este caso pueden comprometer de manera esencial la sustancia de las ideas e informaciones en cuestión. Tal es especialmente el caso en que los interesados tienen la intención de llevar a cabo actividades simbólicas protesta contra una legislación que consideran injusta o perjudicial a los derechos y las libertades fundamentales. En este caso, no estaba en cuestión solo el contenido de las ideas defendidas por las demandantes, sino también el hecho de que las actividades elegidas a fin de comunicar tales ideas -como los seminarios y talleres sobre prevención de enfermedades de transmisión sexual, planificación familiar y despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo- se llevarían a cabo dentro del buque en cuestión, lo que reviste una importancia crucial para las demandantes y correspondía con una actividad dirigida por la primera demandante en otros Estados europeos desde hace tiempo.

[...]

41. En la medida en que el Gobierno alegó que la entrada del buque en cuestión en las aguas territoriales portuguesas podría haber dado lugar a infracciones en virtud de la legislación portuguesa vigente a la época en materia de aborto, la Corte no identifica en los hechos del caso indicios suficientemente graves que permitan pensar que las demandantes tenían la intención de violar tal legislación de manera deliberada. (...) En todo caso, la Corte observa que las autoridades portuguesas tenían, para este punto en particular, otros modos menos perjudiciales a los derechos de las demandantes que la prohibición total de entrada al buque: así, por ejemplo, podrían haber embargado los medicamentos en cuestión. La Corte recuerda a ese efecto, que la libertad de expresar opiniones durante una reunión pacífica tiene una importancia tal que no puede sufrir limitación alguna en la medida en que el interesado no cometa él mismo, por la misma ocasión, un acto condenable (*Ezelin*, citado arriba párrafo 53).

[...]

43. (...) En este caso, el Estado seguramente disponía de otras medidas para alcanzar los legítimos fines de la defensa del orden y la protección de la salud distintas a la prohibición total de entrada al *Borndiep* en sus aguas territoriales, más aún mediante el envío de un navío de guerra contra un buque civil. Una medida tan radical produce inevitablemente un efecto disuasivo no sólo respecto a las demandantes sino también respecto a otras personas que quieren comunicar informaciones e ideas que cuestionan el orden

establecido (*Baczkowski and Others v. Poland*, N° 1543/06, párrafo 67, CEDH 2007-...). La injerencia en este caso no respondía a una “necesidad social imperiosa” y no podría interpretarse como “necesaria en una sociedad democrática”.

44. A la luz de lo que precede, la injerencia en este caso resulta desproporcionada con los fines perseguidos. Por tanto, ha habido violación del artículo 10 del Convenio.

[...]

POR ESTAS RAZONES, LA CORTE, POR UNANIMIDAD

[...]

2. Dice que ha habido una violación del Artículo 10 del Convenio;

[...].